

Ley N° 9693- Creación del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Creación. CRÉASE en el ámbito de la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de la Provincia de Córdoba, o el organismo que en el futuro la sustituya, el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS).

Artículo 2º.- Objetivos. EL Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) tendrá como objetivos:

- a) Transparentar la actividad comercial y de servicios generando un ambiente de competencia leal en el ámbito de la Provincia de Córdoba;
- b) Posibilitar la obtención de parámetros de utilidad pública para la formulación de políticas activas orientadas al desarrollo del sector;
- c) Establecer una base de datos a nivel provincial de la oferta comercial y de servicios, sustentada en las condiciones intrínsecas de las empresas, que les otorgue identidad legal como tales;
- d) Configurar y mantener actualizado un mapa de la estructura del sector con la información relevada de la radicación de cada empresa;
- e) Posibilitar la elaboración de estadísticas por sub-sectores, tamaño, personal ocupado, principales rubros comercializados y toda otra variable estadística que en el futuro se considere útil analizar;
- f) Constituir un universo apto para la determinación de muestras representativas que sirvan para realizar encuestas sobre evolución de variables y perspectivas, y
- g) Configurar un universo determinado para la aplicación de políticas de promoción y capacitación que tiendan a la máxima profesionalización del sector.

Artículo 3º.- Integración. EL Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) se constituirá con la información obtenida de las unidades económicas en cuyo ámbito se realicen actos de comercio o de servicios, ya sean de existencia visible o ideal, sociedades de cualquier tipo, minoristas o mayoristas, nacionales o extranjeras, cuya actividad principal sea la venta directa al público con carácter habitual en la Provincia de Córdoba, en locales individuales o en espacios colectivos.

CAPÍTULO II Autoridad de Aplicación - Unidad de Gestión

Artículo 4º.- Organismo. EL Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, oficiando como Unidad de Gestión la Secretaria de Comercio, o -en

ambos casos- los organismos que en el futuro los sustituyan.

Artículo 5º.- Funciones. LA Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas interpretativas y reglamentarias necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS);
- b) Estimular la calidad y eficiencia de los prestadores;
- c) Promocionar, disponer o gestionar -según corresponda- los incentivos relativos a la actividad, de conformidad con las políticas sectoriales, y
- d) Realizar convenios de complementación y cooperación con las entidades gremiales empresariales representativas del sector comercial y de servicios, tendientes a una correcta implementación del sistema.

Artículo 6º.- Unidad de Gestión - Funciones. LA Unidad de Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control de las inscripciones;
- b) Aplicar las sanciones que puedan corresponder por violaciones al presente régimen;
- c) Propender a la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre las unidades económicas registradas en el Sistema, y
- d) Solicitar a organismos e instituciones de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, como así también a entidades intermedias representativas del sector y reconocidas por ley dentro de la jurisdicción provincial, colaboración o intercambio de información necesaria para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III Registro Comercial y de Servicios

Artículo 7º.- Inscripción. LAS unidades económicas a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley, deben inscribirse obligatoriamente en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) a fin de obtener el correspondiente número de Registro Comercial y de Servicios.

Artículo 8º.- Procedimiento. LA inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) se realizará mediante declaración jurada, de conformidad a las exigencias que prevea la reglamentación.

Artículo 9º.- Certificado. LA Unidad de Gestión confeccionará y actualizará la base de datos del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) que contenga las inscripciones y el número correspondiente a cada comercio o prestador de servicios, los cuales estarán insertos en el certificado que se entregará a cada establecimiento que cumplimente con los requisitos exigidos conforme lo establezca la reglamentación.

El número de Registro Comercial y de Servicios deberá ser exhibido en lugares visibles desde el exterior del establecimiento.

Artículo 10.- Renovación. LAS unidades económicas registradas en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) renovarán anualmente su inscripción conforme lo establecido en el artículo 7º de la presente Ley y según condiciones y períodos del año que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 11.- Nuevos establecimientos.

LAS unidades económicas que iniciaren la explotación de una actividad comercial o de servicios, o habilitaren nuevos establecimientos con posterioridad al período que defina la Unidad de Gestión para la inscripción, deberán solicitar la registración del mismo dentro de los treinta (30) días de iniciadas las respectivas actividades.

Artículo 12.- Modificaciones. EN los casos de apertura de nuevas sucursales, cese de actividad, cambio de domicilio, cambio de rubro de actividad, cambio de nombre con el que opera el negocio, venta del fondo de comercio, o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o de la unidad comercial o de servicios, se deberá comunicar fehacientemente a la Unidad de Gestión la variante de que se trate dentro de los treinta (30) días de producida la misma.

Artículo 13.- Presentación de inscripción. A partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación lo determine, los organismos públicos provinciales, entes autárquicos e instituciones crediticias oficiales de la Provincia de Córdoba, exigirán en todo trámite iniciado por quienes estén comprendidos en la presente Ley, la constancia de su inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS), sin la cual no podrá darse curso a las presentaciones efectuadas.

Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieran exigir el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 14.- Políticas de promoción. QUIENES no acrediten estar inscriptos al Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) no podrán acceder a las políticas provinciales de promoción y fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios, como así tampoco a toda otra medida que dicte el Gobierno de la Provincia Córdoba y que por vía reglamentaria se determine en beneficio de las actividades comerciales y de servicios.

CAPÍTULO IV Régimen Sancionatorio

Artículo 15.- Alcances. LOS obligados por la presente Ley que no dieran cumplimiento a la inscripción, renovación o modificación de la misma en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) o cualquier otra exigencia prevista en el presente régimen y su reglamentación, incurrirán en infracción y serán pasibles de sanciones conforme lo determinado en esta Ley.

Artículo 16.- Sanciones. PODRÁN aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM), y
- c) Clausura del local de hasta veinte (20) días.

Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las reincidencias en que hubiere incurrido el infractor y a las circunstancias en que se produjo el hecho.

Artículo 17.- Unidad de Multa. EL valor de la multa se determina en Unidades de Multa (UM) cada una de las cuales equivale a diez (10) veces el valor correspondiente al derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS).

Artículo 18.- Procedimiento. LAS sanciones solo podrán aplicarse previo sumario administrativo labrado por la Unidad de Gestión, el que se iniciará de oficio o por denuncia de particulares y en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del supuesto infractor.

Artículo 19.- Reincidencia. SERÁ considerado reincidente aquel infractor que, dentro de los dos (2) años de haber incurrido en infracción, cometiese una nueva falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

Artículo 20.- Prescripción. EL ejercicio de la potestad sancionatoria prescribirá en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

CAPÍTULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 21.- Confidencialidad. LOS funcionarios o empleados que por razón de su cargo tengan conocimiento de la información contenida en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) están obligados a guardar secreto, considerándose falta grave administrativa la violación de dicha obligación, siendo de aplicación al respecto lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nacional Nº 17.622.

Artículo 22.- Destino de fondos. EL monto producido por el derecho de inscripción, renovación anual y multas relacionadas con el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) serán fijadas anualmente en la Ley Impositiva e ingresarán en una cuenta especial creada a tal fin que será administrada por la Autoridad de Aplicación y se destinarán al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y a la promoción de la actividad comercial y de servicios.

Artículo 23.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO DE PROMULGACIÓN : Nº 1566/09